



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 112 00			
ACCIONANTE	Consuelo Velandia de Lesmes	DOC. IDENT.	41.579.006 de Bogotá
ACCIONADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 17 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020400302468292, mediante el cual se solicita resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 002045 del 28 de enero de 2020.		

I. ANTECEDENTES

CONSUELO VELANDIA DE LESMES, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud radicada el 17 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020400302468292, mediante el cual se solicita resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 002045 del 28 de enero de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El 30 de julio de 2019 se radicó ante la entidad accionada solicitud de revisión y ajuste de la pensión de vejez bajo el radicado No. 2019500502372992 - SOP201901022381.
- 1.2 Mediante Resolución No. 2045 del 28 de enero de 2020 la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- 1.3 En escrito presentado el 18 de febrero de 2020 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida resolución.
- 1.4 La UGPP mediante Resolución No. 006683 del 11 de marzo de 2020 resolvió el recurso de reposición presentado confirmando el acto administrativo recurrido, informando a su vez que el recurso de apelación fue remitido al superior jerárquico para sus fines pertinentes.
- 1.5 El 17 de diciembre de 2020 se radicó derecho de petición ante la UGPP solicitando se profiera el acto administrativo en que se resuelva el recurso de apelación presentado.
- 1.6 A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha proferido el acto administrativo en que se resuelva de forma definitiva la petición de reliquidación de la pensión.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Así pues, mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho, la UGPP solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para fundamentar lo anterior la entidad accionada señala que mediante Resolución No. 008434 del 31 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la Resolución No. 002045 del 28 de enero de 2020, la cual fue enviada por correo electrónico mediante radicado No. 20201800001090581 del 15 de abril de 2020.

Igualmente, frente a la petición radicada el 17 de diciembre de 2020 informa que esta fue atendida mediante radicado No. 2021180000003091 del 4 de enero de 2021, enviado igualmente a la dirección de correo electrónico autorizada por la apoderada de la accionante.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de elevada por el accionante el 17 de diciembre de 2020 y si esta le fue efectivamente notificada.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **UGPP** se ha negado a resolver la petición elevada el 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se solicita a la entidad resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 002045 del 28 de enero de 2020.

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había dado respuesta a la petición radicada por la accionante el 17 de febrero de 2020, ni que se hubiera desatado el recurso de apelación interpuesto en contra de la ya referida resolución, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela, así como los anexos de esta, se tiene que efectivamente el recurso de apelación presentado fue resuelto mediante Resolución No. 008434 del 31 de marzo de 2021, la cual fue enviada a las direcciones de correo electrónico reportadas en el recurso de reposición y en subsidio de apelación (recepcioncolpen@gmail.com y colombiapensiones3@gmail.com).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A efectos de acreditar lo anterior la UGPP llega la respectiva certificación de entrega del correo, a partir de la cual se puede evidenciar que este fue entregado el 16 de abril de 2020 a las 11:26 a.m., tal y como se muestra a continuación:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
recepcioncolpen@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1587054389 t6si15080224wrv.378 - gsmtip gmail-smtp- in.l.google.com (108.177.15.26)	16/04/2020 04:26:09 PM (UTC)	16/04/2020 11:26:09 AM (-5.0)	
colombiapensiones3@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1587054389 o15si2980737wmh.59 - gsmtip gmail-smtp- in.l.google.com (108.177.15.26)	16/04/2020 04:26:09 PM (UTC)	16/04/2020 11:26:09 AM (-5.0)	
control-notificaciones- tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1587054224 v4si19855589wri.66 - gsmtip aspmx.l.google.com (74.125.140.26)	16/04/2020 04:23:44 PM (UTC)	16/04/2020 11:23:44 AM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Ahora bien, en lo relativo a la petición radicada el 17 de diciembre de 2020, se tiene que esta solicitud fue igualmente atendida mediante oficio radicado No. 2021180000003091 del 4 de enero de 2021, en el cual se informa a la accionante que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto mediante Resolución No. 008434 del 31 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico el 16 de abril de 2020.

Dicha respuesta fue enviada el 5 de enero de 2021 a la dirección de correo electrónico abogado24.colpen@gmail.com, el cual fue reportado como dirección de notificación en la petición radicada.

SOLICITUD DE NOTIFICACION ELECTRONICA / CC / 41579006 / CONSUELO VELANDIA DE LESMES / RESPUESTA A RADICADO 2020400302468292 //
2021180000003091

1 mensaje

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: abogado24.colpen@gmail.com

5 de enero de 2021, 10:53

De tal suerte, no encuentra el Despacho vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **CONSUELO VELANDIA DE LESMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

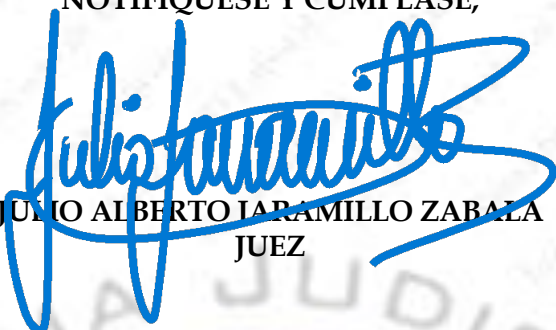
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ

